

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00511](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Olga Cecilia Aquite Pedraza, en calidad de Agente Oficioso de su hermano Arnulfo Aquite Pedraza, contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2021 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra la NUEVA EPS, y la Clínica Murillo por la violación de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos, de acuerdo a lo expresado por la Agente Oficiosa, así:

“PRIMERO: Mi hermano se encuentra soltero, no construyó una familia, tiene una edad de 67 años de edad, es el hermano varón menor, ha tenido la salud deteriorada con epilepsias, convulsiones y problemas del sueño. Actualmente, él se encuentra pensionado por discapacidad y contribuye al sistema de salud con un aporte mensual.

SEGUNDO: Mi hermano desde hace cuatro años aproximadamente ha ingresado a la Clínica por trastornos mentales como consecuencia de alcoholismo crónico. Y el cual, el mismo psiquiatra de la NUEVA EPS, en dos ocasiones ha ordenado a la misma EPS internarlo en lugar apropiado para su cuidado mental y de salud.

TERCERO: El 4 de julio del 2021, mi hermano ingresó a URGENCIAS a las 6PM en la Clínica Murillo, al encontrarse él delgado, pálido, débil, ojeroso y con dolor de cabeza. Posteriormente, a él se le hicieron exámenes de tac, radio x y laboratorios, el cual arrojaron como resultado insuficiencia en hemoglobina, plaquetas, glóbulos blancos, glóbulos rojos y proteínas.

CUARTO: El 7 de julio del 2021, a la familia le pidieron que trajeran personal cercano para que donaran sangre porque era necesaria para su salud. Eran necesarias 3 pintas por lo pronto y estabilizar los niveles bajos de las cédulas sanguíneas (glóbulos rojos y blancos, plaquetas, hematocrito, neutrófilos, eocinofilos, neutrófilos, basófilos, monocitos, hemoglobina etc.) y proteína. Esta insuficiencia señalaba científicamente que mi hermano tenía anemia y desnutrición por lo que debía ser trasfundido con sangre.

QUINTO: El 8 de julio del 2021, un hijo de una amiga de la familia se ofreció para donar sangre compatible con la de mi hermano (O+) y así fue como se donó sangre para contribuir a la salud de mi hermano.

SEXTO: El mismo 8 de julio del 2021, interactué con los internistas, quienes son especialistas, ellos hacen ronda en la mañana en cada piso, y hacen las órdenes o autorizaciones que sean necesarias para el paciente ante la clínica y la nueva EPS. En este caso, a mi hermano se le dio la remisión de hematología para que sea tratado en clínica especializada de hematología como la Bonnadona y psiquiatría; para que sea internado de forma permanente en una clínica especializada.

SEPTIMO: El 12 de julio del 2021, el internista me comunicó que iban a dar de alta a mi hermano porque no lograron la remisión a la clínica especializada y por tanto, él debía salir. La respuesta al médico internista fue que yo no iba a permitir la salida porque no estaba en condiciones clínicas apropiadas para cuidar de la salud y la vida de él en una casa o en otro sitio.

OCTAVO: En las horas de la tarde del 12 de julio del 2021, el mismo internista me comunicó que iban a programar unas teleconferencias con un hematólogo por lo que se necesitaba de mi autorización. Este documento consiste en un consentimiento informado para tele apoyo, en el cual contactan a un médico especialista para contarle sobre la enfermedad y cómo tratarla. Ahora bien, cuál es esa enfermedad, la desconozco. Y al finalizar el documento señala que desisto en que la historia clínica sea revisada por el especialista y asumir las consecuencias ello. Este documento es absurdo contra personas que pueden estar muriéndose y negarse prestar prontamente el servicio de salud en su integridad, por tanto, limita el acceso a la información a los familiares sobre el estado real de salud de mi hermano y niegan el procedimiento pronto y adecuado a mi hermano.”

PRETENSIONES

Pretende la señora Olga Cecilia Aquite Pedraza que se brinde la protección plena de los derechos fundamentales de su hermano Arnulfo Aquite Pedraza, a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la VIDA DIGNA, los cuales han sido vulnerados por la accionada y que se ordene a la Clínica Murillo no dar de alta al señor ARNULFO AQUITE PEDRAZA hasta que su estado de salud sea adecuado y no exista anemia y desnutrición y además que informe las condiciones reales de salud del accionante ARNULFO AQUITE, las cuales no han sido suministradas a los familiares y las cuales son objeto de rechazo por estos, pues señalan el desistimiento de esta información en la historia clínica hacia el especialista, las cuales son requeridas para el tratamiento para la salud y vida de mi hermano.

Que se ordene a la NUEVA EPS remitir inmediatamente al señor ARNULFO AQUITE PEDRAZA a una clínica de hematología para que sea tratado de las patologías que padece e internarlo en un sitio multidisciplinario adecuado para personas adultos mayores con trastornos psiquiátricos y que sean tratadas las enfermedades, tal como ordenó el psiquiatra Jorge López Ríos y que no ha sido atendido éste requerimiento la EPS.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha julio 16 de 2021, donde además se vinculó al doctor Jorge William Lopez Rios en su calidad de médico psiquiatra del paciente, quien se encuentra adscrito a la entidad prestadora de servicios de salud Nueva EPS.

Se recibieron los informes de la Nueva EPS y de Inverclínicas S.A. Clínica Murillo, Por su parte el vinculado Médico Jorge William Lopez Rios no compareció al trámite.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 6 de agosto de 2021, concediendo la protección de los derechos a la Salud, a la Seguridad Social y a la Vida Digna, ordenando a la Nueva EPS, la remisión para que sea tratado en clínica especializada de hematología y psiquiatría, necesarios para mejorar su calidad de vida; providencia que fue impugnada oportunamente por la Agente Oficiosa, concediéndose la misma por auto del 19 de agosto de 2021. La Nueva EPS no presentó recurso.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primer instancia indica que es procedente amparar los derechos fundamentales a la SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL y a la VIDA DIGNA, del señor ARNULFO AQUITE PEDRAZA, por encontrarse vulnerados por la accionada NUEVA EPS., al no realizar las gestiones pertinentes para que le autoricen al accionante su remisión para que sea tratado en clínica especializada de hematología y psiquiatría, necesarios para mejorar su calidad de vida.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte actora sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, así:

“...Tercero. El 3 de agosto del 2021, el médico tratante insiste en la remisión para que sea tratada a mi hermano, el trastorno depresivo secundario alcoholismo, síndrome anémico + hiperplasia de próstata+ incontinencia urinaria. Cuarto. El 11 de agosto del 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla admite la acción de tutela que se presentó para que ordene al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla proferir la respuesta o decisión con respecto a la petición de tutela que se admitió el 16 de julio del 2021 por el despacho, en aras de salvaguardar los derechos constitucionales de mi hermano. Ese mismo día se me notificó la decisión de la tutela por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito. Quinto. Entonces, el despacho me notificó la respuesta de la acción de tutela el mismo 11 de agosto, que concedió proteger los derechos fundamentales sin embargo; la decisión no aborda las pretensiones de la petición de tutela causando una decisión negativa que afecta los derechos fundamentales de mi hermano. Por ejemplo, el despacho ordena a la NUEVA EPS que realice los trámites tendientes autorizar y entregar a mi hermano la remisión para que sea tratada los padecimientos necesarios para mejorar su calidad de vida. No obstante, el despacho se equivoca y no se percata que existen tres órdenes de los médicos tratantes adscritos a la Nueva EPS, incluido el psiquiatra vinculado, Dr. Jorge López que le ordena: “internación en sitio multidisciplinario” Sexto. El fallo ordena desvincular al médico psiquiatra tratante, cuando fue el especialista que entregó la orden médica a la Nueva EPS para la internación en sitio multidisciplinario. Este psiquiatra, Jorge Williams López Ríos está protegiendo la salud de mi hermano por los trastornos psiquiátricos que padece. Por otro lado, el despacho considera que el médico es un fisiatra y no psiquiatra. Por las razones expuestas de la acción de tutela, las pruebas aportadas al despacho y el fallo emitido por el despacho, estimado juez ACCEDA a las pretensiones de la demanda de tutela y ORDENE a las

entidades correspondientes el cumplimiento de fallo, tal como lo indica la petición de la tutela, en aras de salvaguardar la integridad de salud y vida de mi hermano.”

CONSIDERACIONES:

Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

2. CASO CONCRETO

Se advierte que presente acción constitucional aunque el A Quo concedió el amparo pretendido ante la Nueva EPS, de efectuar la remisión del paciente a una entidad médica especializada, al parecer lo accionante no está de acuerdo con esa orden genérica y quiere que se ordenen una especificaciones precisas al respecto y que no se le hayan concedido los amparos pretendidos ante la IPS Clínica Murillo.

Sea lo primero, indicar que el trámite de una acción de tutela no esta diseñado para que el Juez Constitucional desconozca las decisiones tomadas por los médicos tratantes del paciente, por el contrario, se protegen las conductas y omisiones de los médicos frente a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud cuando no cumplen el tratamiento ordenado a esos pacientes.

Consecuencialmente, No tienen los jueces constitucionales las facultades de imponer a un establecimiento el querer de los familiares del paciente de no recibirlo cuando la institución y sus médicos han considerado que él ha superado una determinada crisis y que en esas condiciones puede ser dado de alta para que regrese a su hogar o sitio de residencia, en esas condiciones el cuestionamiento de la accionante con respecto a la opinión de los médicos que al interior de la Clínica Murillo han considerado que se debe dar esa Alta al Paciente no puede ser aceptado para dar una orden abierta y genérica en contra de tal decisión.

Eventualmente, hubiera sido necesario la aportación de un expreso concepto medico en contrario a efectos de proceder a ordenar unas nuevas evaluaciones del estado del paciente para la ratificación o modificación de esas decisiones.

Habiendo ordenado el A Quo a la EPS, que ordene la remisión del paciente para que sea tratado en clínica especializada de hematología y psiquiatría, necesarios para mejorar su calidad de vida, el trámite a seguir corresponde a la formulación de un incidente de desacato en el caso del incumplimiento correspondiente y no que la accionante impugne esa decisión para escoger el nombre de la institución a la que se debe efectuar su remisión, ni para que se adicione ese amparo especificando condicionamientos o características adicionales a esa orden, ha de suponerse que la EPS, debe cumplir con lo ordenado por sus médicos tratantes y conoce como debe hacerlo para el mejoramiento del Estado de Salud del señor Arnulfo Aquite Pedraza

En cuanto a ordenar a la Clínica Murillo que informe las condiciones reales de salud de Arnulfo Aquite, se parte del supuesto que las informaciones médicas suministradas a los familiares del paciente deben corresponder a las anotaciones que se han estado efectuado en la Historia Clínica del mismo y no se aprecia en el expediente la constancia de que se hubieran solicitado el suministro de las copias de la misma y que hayan sido negadas por la Clínica.

Por lo cual, no se considera que existan razones para modificar o adicionar la sentencia del A Quo.

Radicación Interna: T 00511-2021

Código Único de Radicación: 08001315300920210017201

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia del 6 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

Notificar a las partes por el medio más expedito posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T 00511-2021

Código Único de Radicación: 08001315300920210017201

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dc83200272cd63993bb933dbb0752d898771df73d1d2e29482c4101f800c553

Documento generado en 21/09/2021 10:46:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co